

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 23/10/2012

Partes: Razzini, Ernesto Genesio y otros c. E.N.A. - A.F.I.P. s/acción declarativa de certeza

Sumarios

1 - La prohibición de ajuste por inflación para determinar el Impuesto las Ganancias establecido en los arts. 39 de la ley 24.073, 4° de la Ley 25.561 y 5° del Decreto 214/02, no obstante su constitucionalidad, declarada por la Corte Suprema en "Dugan Trocello" —Fallos: 328:2567—, es inaplicable con relación a los contribuyentes cuyos peritajes contables demostraron la existencia de un supuesto de confiscatoriedad, según el criterio establecido por el Tribunal en "Candy" —Fallos: 332:1572—.

2 - Si el peritaje contable de varios litisconsortes no permite tener por configurado un supuesto de confiscatoriedad, ya que no surge con claridad que el Impuesto a las Ganancias absorba una parte sustancial de la renta de estos derivada de la prohibición de ajuste por inflación, corresponde aplicar con relación a ellos, lo establecido en los arts. 39 de la ley 24.073, 4° de la Ley 25.561 y 5° del Decreto 214/2002.

3 - La prohibición al reajuste de valores así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas, ordenada en el art. 39 de la ley 24.073 y el art. 4° de la ley 25.561, es un acto reservado al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional —texto anterior a la reforma de 1994, vigente a la promulgación de la ley 24.073. Actual art. 75, inc. 11—, pues es quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda (de la doctrina sentada por la Corte en "Dugan Trocello" —Fallos: 328:2567— a la cual remite).

R. 186. XLVIII.

Razzini, Ernesto Geneaio y otros c/ E.N.A. —A.F.I.P. s/acción declarativa de certeza.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2012.

Vistos los autos: "Razzini, Ernesto Genesio y otros c/ E.N.A. A.F.I.P. s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

1°) Que con respecto a las cuestiones relativas a la validez constitucional de los artículos 39 de la ley 24.073, 4° de la ley 25.561 y 5° del decreto 214/02 y demás normas reglamentarias, en cuanto impiden la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación para determinar el impuesto a las ganancias, resulta aplicable el criterio establecido en los precedentes "Santiago Dugan Trocello S.R.L." (Fallos: 328:2567) y "Candy" (Fallos:

332:1571, cons. 1° a 6°), a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

2°) Que las conclusiones del peritaje contable (fs. 136/156) llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad según el criterio establecido en los considerandos 7° y siguientes del citado precedente “Candy”, con relación a los contribuyentes Ernesto Genesio Razzini, Alberto Ceresole, Aníbal Ceresole, Marina Griselda Zoppi, María Cristina Falca, Mirta Amelia Zoppi, Roberto Horacio Boldrini, Juan Carlos Felicioni y la sucesión de Raúl Osvaldo Rodríguez.

3°) Que no cabe llegar a análoga conclusión con respecto a los contribuyentes Walter Edgardo Lazcano, María Antonia Sánchez de Lazcano, Jorge Raúl Ferrero, Alfredo Osvaldo Ferrero, Mirta Olga Rodríguez, Rubén Eduardo Barraco y Ezequiel Zorrilla pues, los términos del referido peritaje contable (fs. 136/156), no permiten tener por configurado en estos casos un supuesto de confiscatoriedad ya que no surge con claridad de dicho informe que el tributo —a causa de la no aplicación del referido ajuste— absorba una parte sustancial de la renta de estos accionantes, máxime cuando es doctrina del Tribunal que “se debe requerir al actor una prueba concluyente a su cargo acerca de la evidencia de la confiscatoriedad alegada” (Fallos: 220:1082,1300; 239:157; 314:1293; 322:3255, entre otros), la que no se ha producido en el caso de autos.

Por ello, se resuelve: I. Declarar formalmente admisible el recurso extraordinario; II. Confirmar la sentencia apelada en los términos del considerando 15 del precedente “Candy” con respecto a los litisconsortes mencionados en el considerando 2° de la presente; III. Revocar la sentencia apelada en relación a los actores mencionados en el considerando 3°, rechazándose la demanda a su respecto; y IV. Distribuir por su orden las costas del juicio en atención a la complejidad jurídica de las cuestiones en debate (arts. 68 segundo párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Juan Carlos Maqueda.